



Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de S. Lázaro núm. 13, á 5 rs. en la capital llevado á las casas, y 7 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Real orden prohibiendo espidan pasaportes para las cuatro provincias los alcaldes de policía con lo demas que cita.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara. = El Sr. superintendente jeneral de policía del reino me dice con fecha de ayer lo siguiente. = Habiéndose notado con demasiada frecuencia que algunos sujetos enemigos del gobierno de S. M. se dirijen á las provincias sublevadas con el objeto de incorporarse en las filas de los rebeldes, y que para poderlo verificarlo con toda seguridad obtienen antes en sus respectivos pueblos el competente pasaporte, sin otra fianza que la carta de seguridad he resuelto dictar las medidas siguientes que deberán observarse mientras dure la guerra en dichas provincias. 1.^a Ningun alcalde encargado de policía de los pueblos podrá espedir pasaporte á ningun vecino de los mismos

para ninguna de las cuatro provincias sublevadas. 2.^a Para la espedicion de dichos pasaportes se autoriza solo á los subdelegados principales y toda persona que intente pasar á alguna de dichas cuatro provincias solicitará su pasaporte del subdelegado principal del partido á donde corresponda. 3.^a El subdelegado principal tampoco podrá concederle sin asegurarse antes de la buena conducta del solicitante, de su adhesion conocida á S. M. la Reina D.^a Isabel II y de la lejitimidad ó necesidad del objeto de su viaje. 4.^a Además de las circunstancias que se espresan en la regla antecedente el subdelegado principal á quien se pide el pasaporte, esijirá de la persona que haya de obtenerle, dos fiadores de arraigo notorio, los cuales han de abonarle, y quedar responsables de la conducta del abonado hasta tanto que haya llegado á su destino, ó regresado al punto de donde salió. 5.^a Los subdelegados de policía de los pueblos á quienes por las

presentes disposiciones se prohíbe espedir pasaportes y que contravinieren á ellas, así como los que estando autorizados para espedirlos dejasen de observar las reglas prevenidas en las mismas, quedarán de hecho suspensos de sus encargos respectivos de policía y sugetos á las penas de que se hayan hecho merecedores previa la formación de causa. Lo que comunico á V. S. encargándole circule inmediatamente estas disposiciones á todos los alcaldes y á los subdelegados principales de policía de su distrito, para su conocimiento y observancia; y espero del celo de V. S. que en el cumplimiento de esta superior determinación vijilará con todo el interés y exactitud que exige el mejor servicio de S. M." Lo que se publica en el boletín oficial para la más puntual observancia de esta disposición en los pueblos de la provincia de mi mando civil. = Guadalajara 19 de febrero de 1835. = José María Bremon.

Real orden manifestando las reglas para espedir pasaportes para ultramar.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara = El Sr. superintendente jeneral de policía del reino, me dice con fecha 9 del corriente lo siguiente. Con fecha de 24 de diciembre último se ha espedido por el ministerio de Hacienda la circular siguiente. "Para conseguir los principales fines con que se dictaron varias leyes y disposiciones vigentes sobre el modo de proceder en la concesión de licencias de embarque para los dominios de Indias; y con ob-

jeto también de ahorrar diligencias innecesarias y gastos indebidos á los españoles que se propongan hacer estos viajes, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, con vista de lo espuesto por la sección de Indias del Consejo real en acordada de 31 de julio de este año, que se guarden en lo sucesivo las reglas siguientes. 1.^a que se continúen espidiendo por los respectivos ministros dichas licencias á todos los empleados y comisionados por el gobierno que deban pasar á los referidos dominios. 2.^a que cualquiera particular que haya de trasladarse á ellos desde la península haga una sumaria información en expediente gubernativo por ante el subdelegado de policía del distrito ó partido á que corresponda el pueblo de su domicilio, para justificar que lejos de intentar el abandono de su familia, ha obtenido el competente permiso ó beneplácito para el viaje; que con el no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna autoridad, ni de huir del servicio de las armas, ni de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse; que tampoco tiene nota fea en virtud de la cual pueda considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos dominios, y por último, que ningún impedimento racional se oponga á que verifique el viaje; y que resultando así, se le espeda por el mismo subdelegado el correspondiente pasaporte, con espresión de haberse llenado dichos requisitos y de no haber resultado impedimento alguno. 3.^a Que estos pasaportes se presenten al juez de Arribadas y en su defecto al comandante militar de Marina, en el

puerto donde el viajante haya de verificar su embarque para que lo permita y autorize. 4.^a Que á los habitantes de los dominios de Ultramar que vinieron á la península con pasaportes de aquellas autoridades, y hayan de retornar á los mismos dominios, no se les ponga embarazo para su embarco por las citadas autoridades de Marina, siempre que presenten visados y corrientes los pasaportes por la del fuero del respectivo individuo; y 5.^a Que los pasaportes librados en la península por las autoridades y jefes militares á individuo de esta carrera que perteneciendo á los ejércitos de Indias hubiesen venido en comision con real licencia y traten de regresar á sus banderas ó destinos no necesiten de mas requisitos que su exhibicion á los jueces de Arribadas ó comandantes de Marina para que estos permitan y ausilien su embarque. = Lo traslado á V. S. para su intelijencia y gobierno -Lo que se publica en el boletín oficial para la mas puntual observancia de esta disposicion en los pueblos de esta provincia. = Guadalajara 20 de febrero de 1835. = José María Bremon.

Real orden sobre que no se varíe la inscripción de plaza real en los pueblos donde no se haya inscrito la de Isabel II.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara. = El Sr. superintendente general de policía del reino me dice con fecha 14 del actual lo siguiente. El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior en real orden de 12 del actual me dice lo siguiente. "He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo que V. S.

me manifiesta en oficio de 3 del corriente, trasladándome el del Gobernador civil de Cadiz, acerca de los inconvenientes que pudiera ofrecer al exacto cumplimiento de lo prevenido en la real orden de 16 de enero último con motivo de haberse variado la inscripción colocada en la casa del ayuntamiento de la ciudad de Murcia llamando á la *plaza real plaza de Isabel II*, y enterada S. M. se ha servido resolver, que se lleve á efecto lo mandado en la referida real orden, restableciéndose la anterior denominacion, pues en todos los pueblos que exista plaza con el titulo de real, deve conservarse sin variacion, no precediendo especial permiso de S. M.; pero apreciando S. M. los leales sentimientos de los subditos de su augusta hija la Reina Ntra. Sra. y no queriendo privar á su fidelidad de la satisfaccion de perpetuar aquel escelso nombre, permite que se inscriba el de *Isabel II* en cualquiera otra plaza ó monumento público de las capitales que por su utilidad ó importancia correspondan al deroro con que debe aparecer siempre tan augusto nombre, y debiendo preceder autorizacion de los gobernadores civiles respectivos que solo la otorgarán bajo estos principios. Lo que digo á V. S. de real orden para su intelijencia, circulacion y efectos correspondientes." Y para los mismos lo transcribo á V. S. sirviendose acusarme su recibo. = Lo que se publica en el boletín oficial para la mas puntual observancia de esta disposicion en los pueblos de esta provin-

cia.-Guadalajara 20 de febrero de 1835.
José María Bremon.

Intendencia de la provincia de Guadalajara.=Transmitido por mi á los ayuntamientos todos de esta provincia por medio del boletín oficial núm. 97. del miércoles 11 del actual, el real decreto de 9 de enero último, por el que Ntra. Sra. la Reina D.^a Isabel II, y en su augusto nombre la escelsa Gobernadora, se ha dignado perdonar á los pueblos los atrasos de sus contribuciones hasta fin del año de 1827; me es un deber manifestar á VV. que una gracia tan señalada, no puede ser retribuida mas dignamente, que con el pago puntual de lo que todavía resulta adeudándose á S. M. por los mismos pueblos desde 1.^o de enero de 1828 en adelante, desahogados como lo están ya de sus obligaciones anteriores, con lo cual les ha de ser mas facil llenar las sucesivas. Con efecto, ¿quien habrá que no reconozca el beneficio que acaba de dispensarle la real munificencia, y el compromiso en que se está de corresponder á él con el pago corriente de sus posteriores obligaciones? Y si, como lo espero, VV. lo verificasen así ¿dudarán de que el Gobierno les continúe su proteccion, minorando lo mas posible sus impuestos? No debe ser. La religiosidad en el pago de los hasta aqui establecidos facilitará siempre el cumplimiento de las atenciones graves é inmensas del estado, y las reformas sin las cuales, en vano seria buscar el medio de hacer felices á los pueblos, ob-

jeto esclusivo de nuestra idolatrada soberana. Bien conozco que, de no hacerse el tal pago con la misma religiosidad en todos los pueblos resultarian beneficiados, en perjuicio de los demas los que, por su mayor morosidad, se manifestasen ingratos á aquella gracia tan especial, comprometiendo al gobierno que, cuenta, para cubrir sus inmensas obligaciones, con los valores realizables en las épocas en que deben ingresar en la tesorería; pero, infeliz de aquel que no pudiendo dejar de reconocer el bien que S. M. acaba de dispensarle, se desentiende de llenar debidamente las en que, como los demas, se halla para con el referido gobierno. Nunca tendrá derecho á que se le guarde la propia consideracion con que constantemente serán mirados los que, sensibles á la voz de su corazon agradecido, se esmeren en hacer efectivos sus impuestos. Para estos, estará siempre pronta mi autoridad en su auxilio, así como para aquellos el apremio mas egecutivo. Cuando la eleccion de entre ambas cosas, no es dudosa, yo me complaceré de ver que VV. los primeros interesados en el bien estar de sus representados haciendoles notoria esta franca manifestacion, se deciden por lo que su propio deber y la mas justa gratitud les impone.=Dios guarde á VV. muchos años. Guadalajara 17 de febrero de 1835. Casimiro Francisco Barreneche.=Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Con real privilegio: Imprenta del boletín.